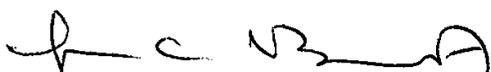


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 2 de febrero de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00002-00. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 21

Patía – El Bordo, Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.- PETICIÓN DE HERENCIA N.º 19-532-31-84-001-2023-00002-00

Demandantes: LINA MARÍA TORRES URREA, ANA MARÍA TORRES CHÁVEZ, LESLY YULIETH TORRES CHÁVEZ y JOHANA TORRES CHÁVEZ

Demandados: ROCÍO TORRES CAMILO, HENRY TORRES y MAIR CAMILO TORRES

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se indica el domicilio, ni la dirección física de las demandantes, incumpliendo lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- Las pretensiones no cumplen a cabalidad con lo indicado en el numeral 4 del referido artículo 82, en tanto que, aunque en los hechos de la demanda se afirma que el causante era soltero; en la pretensión CUARTA se pide aplicar una sanción que, de acuerdo con el artículo 1824 del Código Civil, se predica para aquellos eventos en que el cónyuge, compañero permanente o sus herederos dolosamente han ocultado o

distraído bienes sociales. Y en cuanto a la pretensión QUINTA, se solicita la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, cuando ni siquiera se ha pedido tal medida cautelar. Además, respecto a la pretensión SEGUNDA, cabe mencionar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 13 de enero de 2003, dentro del expediente 5656, con ponencia del Magistrado JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, deja en claro que en la sentencia a proferir en el proceso de petición de herencia no es dable entrar a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral.

- Con respecto a la testigo solicitada, no se indica ni siquiera la dirección de su residencia y mucho menos el canal digital a través del cual puede ser notificada, incumpliendo lo dispuesto en el primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- No se aporta copias de los folios de registro civil de nacimiento de los demandados para acreditar la calidad en la que son convocados, y tampoco se demuestra al respecto que se haya agotado sin éxito derecho de petición ante los correspondientes funcionarios a cargo del registro del estado civil de las personas, como lo señala el segundo inciso del numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso. De donde se incumple el requisito indicado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

- No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo establece el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- En cuanto al poder que se allega en archivo PDF, no se acredita que haya sido conferido en la forma indicada en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir: mediante mensaje de datos que debe provenir del correo electrónico de cada una de las demandantes; y tampoco se acredita que se haya otorgado en la forma indicada en el artículo 74 del Código General del Proceso.

- En cuanto a los bienes objeto de petición de herencia, no se cumple cabalmente con lo indicado en el artículo 83 del Código General del Proceso respecto a su adecuada determinación. Además, se deben allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles para poder verificar a quien pertenecían al momento de fallecer el causante y a quien pertenecen ahora. Es más, incluso en tales certificados, eventualmente, se puede evidenciar si se ha tramitado o no proceso de sucesión del causante por parte de los demandados u otros, lo que puede incidir en las órdenes a impartir en la sentencia.

Por lo expresado, la demanda analizada no cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Y dada la inadmisión de la demanda, se le recuerda a la parte demandante que al subsanarla también debe enviar simultáneamente a los demandados copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo, como lo señala el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA N.º 19-532-31-84-001-2023-00002-00, propuesta, por conducto de apoderado judicial, por las señoras LINA MARÍA TORRES URREA, ANA MARÍA TORRES CHÁVEZ, LESLY YULIETH TORRES CHÁVEZ y JOHANA TORRES CHÁVEZ, en contra de los señores ROCÍO TORRES CAMILO, HENRY TORRES y MAIR CAMILO TORRES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. SIN LUGAR A RECONOCER personería al abogado ROOSEVELT BOLÍVAR SOTELO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.312.497 y portador de la tarjeta profesional N.º 158.917 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de las demandantes.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza